

N° 94 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los **veinte** días del mes de **junio** del año **dos mil siete**, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **ALBERTO MARIO MODI** y **RICARDO FERNANDO FRANCO**, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidos por el Secretario Autorizante **MIGUEL ANGEL LUBARY**, tomaron conocimiento del **Expte. N° 1-8690**, año **2006**, caratulado: **"CARIC FERNANDEZ ANDRES ALEJANDRO, DURAN ACEVEDO VALERIA C/BARROS SANDRA NORMA BEATRIZ S/QUERELLA POR INJURIAS Y ACCION CIVIL RESARCITORIA"**, con el objeto de dictar sentencia, conforme a los artículos 462, 477 y conchs. del Código Procesal Penal (Ley 4538).-

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) Son procedentes los recursos de **casación e inconstitucionalidad** interpuestos a **fs. 64/68**?

2°) Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, ALBERTO MARIO MODI dijo:

I- El Juzgado Correccional N° 3 de Resistencia, por sentencia N° 22, de fecha 19 de octubre de 2006, obrante a **fs. 54/60 vta.**, absolvió de culpa y cargo a Sandra Norma Beatriz Barros del delito de Injuria (art. 110 del CP) por el que fuera querellada, no haciendo lugar a la acción civil deducida en forma conjunta, por inexistencia de la fuente generadora de la obligación (art. 499 y conchs. del CC), regulando honorarios e imponiendo las costas del juicio a los querellantes y actores civiles.-

Contra dicho decisorio se alzó el apoderado de la parte querellante, Dr. Wilmer Carrara, interponiendo los recursos referidos, los cuales fueron concedidos y, elevada la causa a esta Sala, se llamó a autos para sentencia, encontrándose actualmente en condiciones de dictarse pronunciamiento.-

El recurrente alude inicialmente al objeto de la presentación, a los requisitos y a los hechos. En cuanto al recurso de casación, se agravia por el motivo sustancial, alegando que sus representados fueron ofendidos como testigos y no como parte, dentro de un incidente de redargución de falsedad, por lo cual la aplicación de los arts. 34, inc. 4°, del CPCC y 1071, 2do. párrafo, del CC, resulta errónea, ya que esas disposiciones están

dirigidas exclusiva y excluyentemente a las partes y no a los testigos.-

Considera que esas afirmaciones del sentenciante son falsas y que aplica una normativa a quienes no son parte en el proceso, entendiendo que resultan total y absolutamente injuriosas para sus representados las expresiones "Así las cosas, como una manifestación mas de la falta de lealtad, probidad, buena fe y abuso del derecho y de la jurisdicción, los Dres. Caric Fernández y Durán Acevedo y sus sustitutos pretenden venir a dar testimonio 'sobre la realización de la diligencia cuestionada en el incidente' evidenciando otra vez la intencionalidad de inducir en error al juzgador..."-.

Refiere a las definiciones de lealtad, probidad y buena fe, y discrepa con el a quo en cuanto sostiene que "...las expresiones de la Querellada, son de estilo en el procedimiento, de suerte que los agravios invocados por los querellantes a través de su mandatario, constituyen un exceso de susceptibilidad. Es más, si los Querellantes estimaban ofensivos los términos empleados, en su escrito, por la hoy Querellada, tratándose de un incidente conexo al principal debieron reclamar a la magistrada interviniente las sanciones correspondientes, para quien revestía el carácter de apoderada, según el poder agregado al incidente, conforme al art. 115 del Código Penal. Pero es del caso que no la petitionaron,

como lo expresó la testigo SANDRA ESCOBAR, que tomaba nota en el expediente para los actores Dres. CARIC FERNANDEZ Y DURAN ACEVEDO...".-

Aduce que el Juez está facultado para aplicar sanciones a las partes ante conductas reñidas con la moralidad del proceso pero no a los testigos, a quienes les cabe la responsabilidad pura y exclusiva de decir la verdad y, por consiguiente, endilgarle lo dicho es imputarle situaciones deshonrosas y desacreditadoras.-

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, el impugnante entiende que el juzgador incurrió en arbitrariedad al señalar que los actores no habían elegido la vía adecuada y que debieron acudir a la menos perjudicial y solicitar al juez de la causa la corrección del comportamiento de la apoderada, ya que ello constituye una intromisión en cuestiones no sometidas a proceso.-

Finalmente, sostiene que, como consecuencia de esto, el rechazo de la acción civil deviene nula, debiendo la imposición de costas seguir la misma suerte, por cuanto ha sido reconocida la existencia de una razón plausible para litigar.-

II- a) Reseñada de tal manera la presentación impugnaticia, cabe en primer lugar, por

razones metodológicas, ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad deducido en autos.-

Al respecto, y sin perjuicio de su concesión, corresponde efectuar un nuevo análisis de la situación a fin de determinar si fueron cumplimentados los requisitos formales indispensables para su viabilidad.-

En tal sentido, se advierte que la presente causa se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal introducido por la Ley 4538, y sus modificatorias, y que el mismo, a diferencia del ordenamiento ritual anteriormente vigente, solo contempla el recurso de inconstitucionalidad (art. 477) para cuando se cuestiona precisamente la constitucionalidad de una ley provincial, en sentido material, por lo cual unicamente puede ser empleado en los casos de decisiones recaídas sobre planteos de constitucionalidad previamente deducidos, ya que no contiene, como lo hacía el inc. 2° del art. 451 de aquel código, precepto alguno que prevea los supuestos de violaciones de formas constitucionales con afectación del derecho de defensa.-

Conforme a los precedentes de esta Sala (Cfr. causa "Címbaro" sent. 78/06), esta situación conduce a que el recurso de inconstitucionalidad no resulte formalmente admisible, habida cuenta de la absoluta inhabilidad del mismo

para cuestionar decisiones que no refieran a planteos previos de inconstitucionalidad de normas locales, admitiéndose, en los casos como el aquí examinado, a raíz de las nuevas disposiciones que regulan el proceso penal, que cuando los interesados se hallan impedidos, como producto de la ausencia de una específica previsión normativa, de atacar decisiones que consideran arbitrarias o absurdas, en desmedro de garantías constitucionales, la queja sea articulada por la vía del recurso de casación, para de tal manera completar la vía recursiva y asegurar la adecuada vigilancia y protección de la legalidad constitucional, garantizando una instancia superior de control, donde se pueda proceder a la revisión del decisorio cuestionado.-

b) En lo atinente el recurso de casación, el quejoso inicialmente estima que en la sentencia fueron aplicadas normas del derecho sustancial que no correspondían en el caso, por considerar que se asignó erróneamente calidad de parte a sus representados en el proceso donde se efectuaran las expresiones cuestionadas, cuando éstos fueron ofendidos como testigos de la causa, para quienes no se hallan previstas tales disposiciones, a raíz de lo cual la querellada fue indebidamente eximida de responsabilidad penal.-

Examinado el pronunciamiento, se advierte que se acciona penal y civilmente en la

presente causa contra Sandra Norma Beatriz Barros, en virtud de haber presentado un escrito, en su carácter de abogada apoderada de Lucía Beatriz Ríboli, en la causa N° 5604/04, caratulada "RIBOLI LUCIA ESTHER e/a CREDIL S.R.L. C/RIBOLI LUCIA ESTHER S/JUICIO EJECUTIVO -Expte. N° 11.479/02 s/Incidente de redargución de falsedad", conteniendo expresiones consideradas agraviantes por los querellantes, siendo absuelta de culpa y cargo del delito de Injurias (art. 110 del CP) por el cual fuera querellada y rechazada la acción civil interpuesta conjuntamente, no obstante haberse considerado probada la materialidad del hecho y su autoría (Cfr. fs. 57).-

Para resolver de tal manera, el a quo consideró que "...las palabras empleadas carecen de aptitud para afectar el honor objetivo, la honra y el subjetivo, el crédito de los Querellantes. Fueron manifestaciones formuladas en un incidente, con una vinculación directa a los autos principales, utilizando vocablos que antes que desdorosos, están expresamente previstos en la legislación de forma y de fondo, -art. 34 inc. 4°, apartado c, del C.P.P. y C. y 1071, 2° párrafo del CC, en defensa de los derechos de la demandada ante el mandamiento de embargo diligenciado por el Oficial de Justicia..." (Cfr. fs. 57 vta.).-

De lo expuesto surge que el fallo presenta una doble motivación, referida a la falta de

aptitud de las expresiones cuestionadas para afectar el honor objetivo y subjetivo de los querellantes, y al ejercicio de la defensa de los derechos de la persona a quien representaba la acusada.-

En cuanto a la primera, respecto de la cual también se consignó que "..., las partes, en el juicio contradictorio, contencioso, como el de autos. Deben tener el vigor necesario para sobrellevar las vicisitudes. En tal sentido, las expresiones de la Querellada, son de estilo en el procedimiento, de suerte que lo agravios invocados por los querellantes a través de su mandatario, constituyen un exceso de susceptibilidad" (Cfr. fs. 58), ella por si misma **determina la atipicidad de la conducta atribuida, por cuanto, al carecer las manifestaciones de la aptitud necesaria para ofender, no puede la conducta de la querellada ser encuadrada en ilícito alguno ni penalmente reprochada, resultando irrelevante a los fines examinados que además hayan sido empleadas en el ejercicio de un derecho defensivo, y, por ende, la calidad asignada a los querellantes dentro del proceso civil donde fueron exteriorizadas.-**

Ahora bien, respecto a la capacidad ofensiva de las expresiones utilizadas, debe señalarse que la acción injuriosa a la que alude el art. 110 del CP requiere que la misma presente un concreto y definido carácter imputativo, ya que la deshonra o descrédito a la que refiere implica una conducta

significativa en desmedro de las calidades fundamentales de la personalidad.-

En ese sentido, el Tribunal Superior de Córdoba tiene dicho que la conducta injuriosa debe estar constituida por imputaciones de calidades, costumbres o conductas susceptibles de ser apreciadas como peyorativas para la personalidad del ofendido, por éste o por los terceros (Cfr. in re "Windholz", Sala Penal, 21/05/04, elDial-AA24F4).-

Igualmente, Ricardo C. Nuñez ha dicho que "el valor significativo de las acciones y omisiones, como modos de expresar la injuria, es totalmente relativo. Depende, en primer lugar, de las ideas de cada época y lugar sobre los valores de la personalidad y su ofensa. En segundo lugar depende de las circunstancias de personas, lugar u ocasión..." (NUÑEZ, Ricardo C., "Derecho Penal argentino", Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964, T. IV, pág. 64/65).-

En el sub examen, las expresiones empleadas refieren a conductas previstas como acciones disvaliosas y sancionables reglamentariamente por el art. 34, inc. 5, ap. d), del Código Procesal Civil y Comercial, al cual habría aludido el sentenciante, y no el art. 34, inc. 4, ap. c) como erróneamente se cita (fs. 57 vta.), donde se establece que "Son deberes de los jueces...5) dirigir

el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código...d) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.".-

En ese contexto, y con arreglo a lo expuesto, debe ratificarse la decisión del juez de mérito, ya que, en el marco dentro del cual fueron vertidas, las expresiones indudablemente carecían de sentido deshonrante o desacreditante, debiendo considerarse al respecto, que los términos empleados dentro del ámbito del proceso o actuaciones judiciales y que forman parte de las argumentaciones partivas, por más ásperos que puedan resultar, si fueron utilizadas con el lenguaje adecuado al planteo y haciendo referencia a disposiciones vigentes, no constituyen un ilícito penal cuando no aparecen empleadas en forma desmedida ni grosera, sin alusiones personales y dentro del entorno jurídico y procesal correspondiente para dirimir las cuestiones debatidas en la causa.-

Consecuentemente, si bien las expresiones emitidas por la querellada abren juicio en torno a la conducta procesal de los querellantes, las mismas no resultan idóneas para ofender, en los términos del art. 110 del CP, y, por ende, no resultan jurídicamente reprochables, razón por la cual el recurso en tratamiento no puede ser receptado favorablemente en esta instancia.-

En virtud de lo expuesto, me expido negativamente en lo que fuera materia de esta cuestión. **ASI VOTO.-**

A LA PRIMERA CUESTION, RICARDO FERNANDO FRANCO dijo:

Adhiero íntegramente a los fundamentos y a la conclusión que antecede. **ES MI VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, ALBERTO MARIO MODI dijo:

Con arreglo al resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso de inconstitucionalidad y rechazar el recurso de casación de **fs. 64/68**, con costas, y regular los honorarios profesionales del Dr. Wilmer Carrara en la suma de pesos Un Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (\$1.559,00), por todo concepto, de conformidad a las disposiciones arancelarias vigentes(Arts. 5; 6; 7; 11 y 13). **ASI VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, RICARDO FERNANDO FRANCO dijo:

Concuerdo con la propuesta formulada precedentemente y por ello voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, firmando los señores Magistrados presentes, por ante mi que doy fe.-

S E N T E N C I A

N° 94 / Resistencia, 20 de junio de 2007.-

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I- Declarar la improcedencia formal del recurso de inconstitucionalidad y rechazar el recurso de casación de **fs. 64/68**, con costas.-

II- Regular los honorarios profesionales del Dr. Wilmer Carrara en la suma de pesos Un Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (\$1.559,00), por todo concepto, de conformidad a las disposiciones arancelarias vigentes(Arts. 5; 6; 7; 11 y 13).-

III- Regístrese. Notifíquese. Comuníquese a Caja Forense y oportunamente devuélvanse los autos.-

Anabella Rita Colmano

Secretaria

Sala Segunda en lo Criminal y Correccional

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco